

Expediente: **7801/19**

Carátula: **GARCIA ENRIQUE JOSE C/ ABDO TANIA ESTEFANIA Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240599789 - GARCIA, ENRIQUE JOSE-ACTOR

90000000000 - CUELLAR, ELIANA PATRICIA-DEMANDADO

90000000000 - CORREA, TERESA GABRIELA-DEMANDADO

27240599789 - EXLER, SILVINA-POR DERECHO PROPIO

27201791788 - ABDO, TANIA ESTEFANIA-DEMANDADO

27201791788 - DELGADILLO, SANDRA BEATRIZ MERCEDS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

ACTUACIONES N°: 7801/19



H104037324370

JUICIO: GARCÍA ENRIQUE JOSÉ c/ ABDO TANIA ESTEFANIA Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N°7801/19.-

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 22/06/2023 en estos autos caratulados: "García Enrique José c/ Abdo Tania Estefania y otros s/ Cobro Ejecutivo", expte. n° 7801/19 y

RESULTA:

I- En fecha 27/06/2023, la parte demandada, Tania Estefanía Abdo, con el patrocinio de la letrada Sandra Beatriz M. Delgadillo, solicita la nulidad de la sentencia de regulación de honorarios de fecha 22/06/2023.-

Fundamenta su pedido en que la sentencia de regulación de honorarios fue dictada el 22/06/2023, antes de que quede firme el decreto que llama los autos para regular honorarios, el cual fue puesto a la oficina el día 23/06/2023.-

Mantiene que el Sentenciante incurrió en un vicio de prejuzgamiento de tipo in procedendo y, que es claro, que hay interés en la declaración de nulidad porque su parte no pudo hacer uso de los recursos de reconsideración, apelación en subsidio, nulidad, incidente de nulidad y demás defensas que pudo haber articulado antes de quedar firme el llamado de autos para dictar sentencia.-

II- En fecha 04/07/2023, contesta traslado la letrada Silvina Exler solicitando se rechace la nulidad interpuesta, con costas a la demandada, por los fundamentos que allí expone a los que me remito en honor a la brevedad.-

III- En fecha 27/07/2023, el Agente Fiscal emitió su dictamen considerando que la nulidad invocada por la demandada resulta improcedente y debe ser rechazada por no ser la vía adecuada para canalizar su pretensión.-

IV- En fecha 31/07/2023, pasan los autos a despacho para resolver el planteo articulado.-

CONSIDERANDO:

De la confrontación del escrito de interposición de nulidad con las constancias de autos y la normativa legal aplicable al caso, adelanto que el planteo no prosperará.-

1. Consideraciones previas

a) Principio de celeridad y concentración

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en su parte general, establece un título preliminar que desarrolla los principios rectores para su interpretación y ejecución.-

Uno de ellos es el principio de celeridad y concentración, que establece "Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles".-

Los principios desarrollados en el Código deben interpretarse como directivas y, todos ellos, tienden a lograr la más pronta y eficiente administración de justicia.-

b) Vía inadecuada

"La impugnación de una sentencia judicial, no es susceptible de ser abordada por la vía del incidente de nulidad (...) Ello porque las sentencias judiciales son actos de naturaleza formal y solemne, no revocables sino a través de la acción jurisdiccional de un órgano superior especialmente habilitado por la ley para revisar, confirmar, modificar, o revocar los pronunciamientos jurisdiccionales del órgano inferior, por lo que el fallo no resulta susceptible de ser revocado por la vía del incidente de nulidad" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Sentencia n° 349 de fecha 16/08/2016).-

El agente fiscal, al emitir su dictamen, sostiene que la demandada yerra en la elección de la vía para canalizar su pretensión, la cual debió optar por la vía recursiva, por lo que el incidente deducido resulta manifiestamente improcedente.-

c) Falta de perjuicio

Las nulidades procesales carecen de un fin en sí mismas y constituyen sólo un medio para enmendar perjuicios efectivos, que surgidos de la desviación de las reglas del proceso, pueden generar indefensión (Alberto L. Maurino: Nulidades Procesales, pág.34).-

Pero no basta la sanción de la ley, ni la existencia del vicio para obtener la nulidad del acto; es preciso que ese vicio haya ocasionado perjuicio a la parte que lo invoca, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no una enunciación meramente teórica: no existe nulidad por la nulidad misma.-

Este principio de trascendencia está consagrado de modo expreso por el art. 223 del CPCCT al disponer en forma imperativa que el peticionante debe expresar no sólo la nulidad y el interés en su declaración, sino también el perjuicio que de ella deriva.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema "(C. 996. XLII; RHE Clutterbuck, Marcos s/ causa N° 5459. 23/10/2007 T. 330, P. 4549).-

2. Análisis del planteo

En el caso concreto, la parte demandada deduce la nulidad de la sentencia de fecha 22/06/2023, en la cual se regulan honorarios a la letrada Silvina Exler (apoderada del actor) por su labor profesional en la ejecución de sentencia y de sus honorarios regulados en el proceso principal.-

Sostiene que al dictarse la sentencia de regulación de honorarios antes de quedar firme el decreto que llamó los autos a despacho para resolver, se vio impedida de plantear recursos a los cuales menciona de manera genérica, pero no expresa concretamente cual fue el perjuicio sufrido por su parte y cual es el recurso (y sus fundamentos) que hubiese interpuesto y no pudo hacerlo.-

Mencionar, de manera potencial, que perdió la posibilidad de plantear un recurso, no es motivo suficiente para considerar que la irregularidad del acto trascendió en un perjuicio que vulnere su derecho de defensa.-

En ningún momento expresa la afección concreta que le produjo que el dictado de la sentencia se efectúe el mismo día que pasaron los autos a despacho para resolver.-

Por otro lado, el art. 20 de la ley 5480 establece que "aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes". Es decir, que cuando los autos se encuentran en condiciones de regular honorarios, el Juzgado puede realizarlo de oficio, sin necesidad de petición de parte, ni de llamamiento de autos para sentencia. Por lo tanto, no se transgredió el derecho de defensa de la parte demandada condenada en costas, la cual, en caso de no estar de acuerdo con la sentencia de honorarios, podría atacarla por las vías recursivas correspondientes.-

La parte demandada también señala que se ha incurrido en prejuzgamiento, lo cual niego rotundamente.-

El prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o expresiones que permitan deducir la actuación futura del magistrado por haber anticipado su criterio en la causa, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que se dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derecho comprometidos, conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Haber dictado la sentencia de honorarios antes de quedar firme el decreto que llamaba los autos a despacho para resolver no genera prejuzgamiento. Éste solo se configura cuando el juez anticipa su opinión sobre el fondo de la causa, permitiendo inferir la solución lógica que tendrá el resultado del pleito. En el caso que nos convoca, la sentencia de fondo fue dictada en fecha 07/12/2021, la cual está firme y ya se otorgó la carta de pago respecto del capital, intereses, gastos y honorarios regulados en el proceso principal.-

La sentencia que ahora se ataca regula honorarios por el proceso de ejecución posterior, que nada tiene que ver con el fondo de la cuestión, por que no es posible hablar de prejuzgamiento.-

En conclusión, considero que el incidente de nulidad no resulta la vía adecuada para atacar la sentencia, que la demandada no acredita cual fue el perjuicio concreto sufrido, que no existe prejuzgamiento y que, conforme al principio de celeridad y concentración procesal, la actuación del Juzgado coincide con el objetivo de lograr una administración de justicia más eficiente y sin demoras.-

En consecuencia, se **rechaza el planteo de nulidad interpuesto por la parte demandada en fecha 27/06/2023.-**

3. Costas

Las costas se imponen a la demandada vencida por ser ley expresa (art. 61 del CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad interpuesto por la demandada, Tania Estefanía Abdo, en fecha 27/06/2023, contra la sentencia de regulación de honorarios de fecha 22/06/2023; conforme lo considerado.-

II) COSTAS a la parte demandada Tania Estefanía Abdo; conforme lo considerado.-

III) SE RESERVA la regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 11/08/2023

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.